

Señora Juez: Al despacho el presente proceso dando cuenta que presentan amparo de pobreza y reiteran solicitud de alimentos provisionales. Sírvase proveer.
Barranquilla, 1º de septiembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIAD. Barranquilla, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, la demandante solicita amparo pobreza para la realización de la prueba de ADN, siendo su solicitud procedente.

Por otra lado, la apoderada demandante solicita se fijen alimentos provisionales en favor de la niña demandante, aportando comprobantes de giros realizados a la demandante donde se observa que el remitente son distintas personas, ninguna corresponde a nombre propio del demandado, aunque aporta una captura de pantalla de una conversación de alguien identificado como Jeison con el mismo número de celular aportado en la demanda como del demandado, donde se manifiesta que le está haciendo giros por \$200.000 a pesar de no estar seguro de sea su hija. Igualmente, solicitan alimentos provisionales mediante el embargo del 50% de los ingresos de demandado, sin determinar la empresa donde labora.

Si bien el numeral 6º del Artículo 386 del Código General del Proceso, permite al funcionario judicial decretar alimentos provisionales, estos deben tener un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. En este asunto, las pruebas aportadas por la parte actora, no son determinantes para ello, pues se refieren a giros que no fueron remitidos por el demandado; y en la conversación que se afirma fue con el demandado, este insiste en no estar seguro de la niña sea su hija. Por lo anterior, no se decretarán alimentos provisionales en este asunto.

Por último, Se conminará a la parte interesada para que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, con el fin de fijar fecha para la prueba de ADN.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Al reunir la solicitud los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado concede Amparo de Pobreza a la señora YANIRIS SUGEY DEULOFEUT POLO.

2º. No decretar alimentos provisionales al demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3º. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, lo cual es indispensable para poder realizar la prueba de ADN y avanzar con el proceso. Se le previene que de no hacerse en dicho término, se decretará el desistimiento tácito y terminación del proceso a que se refiere el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

mllc

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39fa5ded7d4d3e8182fdcea21f455a64f44bae30f4d9abd985cea10597c205cf

REF: 080013110008-2020-00080-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
AUTO 1 /09/20

Documento generado en 01/09/2020 11:29:38 a.m.